

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 12 de Setiembre de 1880.

NUMERO 768

DIRECTOR.—JUAN N. VENERO.
ADMINISTRACION.

IMPRENTA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

PRECIO DE SUSCRICION.

La suscripcion se hará por trimestre, su precio será el de **tres pesos** que se pagarán adelantados.—El número suelto vale cinco centavos.

CALENDARIO

En este día sale el Sol á las 5, 54 minutos. Se pone á las 5, y 58 minutos. Sale la Luna á las 12, 57. m.

Domingo 12.—El Dulce Nombre de Maria, San Leoncio, mr. Guido de Anderlecht, San Macedonio, mr. —Del Ant. Fest: los dos Tobías y la jóven Sara.

EL LUNES Sale el Sol á las 5 54 m.—Se pone á las 5, 58 m.—Sale Luna á las 12, 57 m.

LUNES 13.—San Felipe, mr, San Eulogio ob. San Amado, abad, San Maurilio, ob. de Angers.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Asamblea Constituyente.

Sesion 10ª

Secretaría de Gobernacion.

Informe.

Secretaría de Hacienda.

Aviso.—Conocimiento.

Secretaría de Guerra y Marina.

Movimiento marítimo.

Administracion Judicial.

Remates y Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Revista Exterior.

Un acto de Justicia.

Seccion Científica é Industrial.

Observaciones meteorológicas.

Seccion de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

ASAMBLEA CONSTITUYENTE.

Secretaría de la Asamblea Nacional Constituyente.

SESION 10ª ordinaria, celebrada por la Asamblea Nacional Constituyente á las siete de la noche del Juésves nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta, con asistencia de los Diputados que se indican al margen.

Art. 1º.—Se leyó, aprobó y firmó el acta anterior.

Art. 2º.—Leida una comunicacion dirigida por el Representante Don Gregorio Tréjos, en que por

deberes de familia que reclaman su permanencia constante en la Ciudad de Heredia, solicita permiso para dejar de asistir á las sesiones, por un término que excederá de tres días, se acordó concederle la licencia que solicita.

Art. 3º.—Se leyó una comunicacion del Diputado Don Joaquín Lizano, en que acusando recibo de la circular dirigida por la Secretaría, el día 4 del corriente, ofrece hacer cualquier esfuerzo no obstante las poderosas causas que se lo impiden, para venir á ocupar su puesto en esta Asamblea.

Art. 4º.—Tomada en consideracion una nota del Señor Representante Doctor Don José Mª Castro, por la cual solicita licencia por treinta días, en razon de haber ocurrido últimamente asuntos de alta importancia para el País, en una de las Carteras que como Secretario de Estado desempeña, los cuales le impiden concurrir á las sesiones de la Asamblea, se dispuso otorgarle la licencia que solicita.

Art. 5º.—El Señor Presidente abrió en seguida la discusion en detal del proyecto de Constitucion, comenzando la lectura y debate del art. 21.

En este estado, el Señor Representante Venero, hizo mocion para que se refundan en un solo art. todas las disposiciones referentes á la seccion 2ª sobre garantías individuales que contiene la Constitucion de 1859, conforme al proyecto que presenta. Puesta en discusion la mocion anterior, el Señor Diputado González, pidió la lectura de la seccion de garantías, que contiene el proyecto de Constitucion, para poder hacer el análisis comparativo del modelo presentado por el Señor Venero. Se leyó en seguida la seccion á que alude la peticion del Diputado González. Los Representantes Rodríguez y Fernández objetaron el proyecto del Diputado Venero, en cuanto á la forma en que se halla concebido, y al método seguido en el mismo, aceptando no obstante lo nuevo y bueno que su esencia contiene, y pidiendo se conserve el orden establecido en la Constitucion de 1859. El autor de la mocion manifestó: que el método adoptado en su proyecto, no difiere del que se siguió en la Constitucion indicada, puesto que varios artículos de éstas están divididos en incisos, como el que propone. No obstante lo expuesto, dió en seguida por retirada la mocion propuesta.

Se prosiguió la discusion del artículo 21.—El Señor Diputado Fernández propuso por vía de mocion en lugar de este artículo, el siguiente:—“La Constitucion asegura la igualdad de derechos y de responsabilidad ante la ley, de modo que todos los habitantes tienen el mismo derecho al goce de su vida, al desarrollo de sus facultades, al uso de sus libertades individuales, de sus derechos políticos y civiles, y no se podían dictar leyes concediendo fueros privilegiados, irresponsabilidades, exenciones, privilegios y monopolios que excluyan á los unos de lo que se concede á todos, en las mismas circunstancias.”—Puesta en discusion la mocion anterior, el Diputado González la objetó, porque á su juicio, el sentido del artículo propuesto se opone á conceder á los descubridores é inventores, el privilegio que por sus descubrimientos ó inventos soliciten; y esto impediría el desarrollo de la industria incipiente del país.—El autor de la mocion, dijo: que al disponerse que se dé á los unos lo que se concede á todos en igualdad de circunstancias, queda resuelta la dificultad presentada por el Señor González.—El Señor Representante Rodríguez pidió la supresion de una parte del artículo propuesto, por envolver una repeticion de lo que se ha sancionado en el artículo 19, sobre títulos de nobleza.—Aceptada por el autor de la mocion, la observacion precedente, propuso se suprimiese el artículo 19, ó se eliminase la parte del propuesto, en lo que hiciere relacion á títulos de nobleza.—El Diputado Esquivel objetó la disposicion propuesta, por tener el carácter de Reglamentaria, fundándose en que las leyes de esta naturaleza, sino comprenden todos los casos que ocurran, pueden no producir los buenos resultados que debieran esperarse.—El Diputado Fernández manifestó: que el artículo propuesto, no es reglamentario puesto que envuelve en general el principio de igualdad ante la ley, y no circumscribe sus efectos á los casos en él determinados, sino que por vía de explicacion hace referencia de sus aplicaciones más generales.—El Presidente expuso, que no obstante haberse consignado el principio de que se trata en las Constituciones anteriores, se ha visto hacer concesiones y otorgar privilegios y monopolios que lo han hecho ineficaz, á consecuencia de no haberse explicado bastante, para emplear sus efectos

y aplicaciones á los casos más generales; y que por otra parte, juzga que no deben concederse títulos de ninguna especie.—En seguida el mismo Señor Presidente suspendió la discusion del artículo propuesto, para redactarlo de manera que corresponda á las justas observaciones que se le han hecho.

Artº 6º.—Se leyó y puso en discusion el artº 22 del proyecto, y recibida la votacion, fué oprobado textualmente en estos términos:—“La ley no tiene efecto retroactivo.”

Artº 7º.—Leido y puesto en discusion el artº 23, el Señor Diputado Venero propuso se redactase en los términos del inciso 11 de su proyecto.—El Diputado González pidió se adoptase la forma del artº 22 de la Constitucion de 1869.—Se consideró suficientemente debatido, y recibida la votacion, se aprobó en los términos del proyecto.—Su tenor es el siguiente:—Todo hombre es libre en la República.—No puede ser esclavo el que se acoja á sus leyes.”

Artº 8º.—Se procedió á la lectura y discusion del artº 24.—El Representante Fernández propuso á él esta modificacion.—“Toda persona es libre para entrar, salir ó transitar por el territorio costarricense.”—El Diputado González lo modificó así:—“Toda persona libre de responsabilidad legal ó criminal, puede entrar, salir ó transitar por el territorio costarricense.—Aceptada por el primero la enmienda del segundo se tuvo por suficientemente discutido el artº 24, y fué aprobado en los términos aceptados por los Diputados Fernández y González.

Artº 9º.—Se dió lectura y procedió á la discusion del artº 25.—El Diputado González propuso á este una modificacion en estos términos: “La propiedad es inviolable; y á ninguno puede privarse de la suya, sino es por interes público, judicialmente declarado en juicio contradictorio y prévia indemnizacion etc.”—El Diputado Fernández, aceptando la modificacion anterior, propuso la forma del artº 24 de la Constitucion de 1869, por cuanto en éste se prevé el caso de guerra, en el cual no son necesarias aquellas formalidades. Puesto el artº á votacion, fué aprobado con las modificaciones propuestas por los Diputados González y Fernández.—“La propiedad es inviolable: á ninguno puede privarse de la suya, sino es por interes público, judicialmente declarado en juicio contradictorio y prévia indem-

nización á justa tasación de peritos nombrados por las partes, quienes no sólo deben estimar el valor de la cosa que se tome, sino también el de los daños consiguientes que se acrediten.—En caso de guerra no son necesarias aquellas formalidades.

Art. 10.—Leído y puesto en discusión el art. 26, el Diputado Venero propuso la forma del art. 25 de la Constitución de 1869 por cuanto en éste se sustituye la palabra "costaricenses", por habitantes de la República." Se consideró suficientemente discutido el art. en referencia, y fué aprobado en los términos propuestos por el Señor Venero. El art. dice así: "El domicilio de los habitantes de la República, es inviolable, y no puede allanarse sino en los casos y con las formalidades que la ley prescribe."

Art. 11.—Leído y puesto en discusión el artículo 27, fué aprobado textualmente: "En ningún caso se podrán ocupar ni menos examinar los papeles privados de los habitantes de la República."

Art. 12.—Se leyó y procedió á la discusión del art. 28.—El Diputado Jiménez propuso se sustituya la frase—"Es inviolable el secreto de las cartas," con la de "Es inviolable el secreto de la correspondencia escrita ó telegráfica."—Se tuvo por suficientemente discutido el artículo indicado, y fué aprobado con la enmienda propuesta en estos términos:—"Es inviolable el secreto de la correspondencia escrita ó telegráfica: la que fuere suscitada, no produce efecto legal."

Art. 13.—Se leyó y discutió el art. 29, y fué aprobado sin modificación, en esta forma:—"Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea con el objeto de ocuparse de negocios privados, ó ya con el de discutir asuntos políticos, y examinar la conducta pública de los funcionarios."

Art. 14.—Leído y puesto en discusión el art. 30, fué asimismo aprobado sin modificación, en esta forma:—"El derecho de petición puede ejercerse individual y colectivamente."

Art. 15.—Se leyó y sometió á discusión el art. 31, y fué aprobado textualmente como sigue:—"Ninguno puede ser inquietado, molestado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones políticas, ni por acto alguno en que no enfrinja la ley."

Art. 16.—Leído y puesto en discusión el artículo 36, el Sr. Diputado Venero pidió la sustitución de éste con la del inciso correspondiente de su proyecto que dice así:—"El estado garantiza la libre expresión del pensamiento de palabra y por la prensa ó de cualquier otra manera, sin otra responsabilidad que la que determinen los delitos de injurias y calumnias conforme á ley.—La calificación de los delitos de imprenta, corresponde á un jurado conforme á la ley." "El Diputado Fuentes objetó la modificación proyectada por el Se-

ñor Venero y apoyo la forma del artículo como está en el proyecto.—El Diputado Sr. Fernández admitió la modificación del Señor Venero, y el Representante Rodríguez la amplió en esta forma:—"La imprenta es libre sin previa censura, áun bajo el anónimo."—La ley no opondrá traba alguna á su ejercicio, y éste no tendrá otra responsabilidad que la que provenga de los delitos de injuria y calumnia, los cuales serán calificados por un jurado, conforme á la ley. El Presidente apoyó la modificación propuesta por el Señor Rodríguez, y suspendió la discusión de este artículo, para continuarla en la sesión siguiente.

Se levantó la sesión.—J. Volio, *Presidente*.—Mauro Fernández, *primer Secretario*.—M. Guevara, *segundo Secretario*.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

N.º 242.

Honorable Sr. Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

Palacio Municipal.
Setiembre 9 de 1880

Honorable Señor:

En cumplimiento del art. 63 de las Ordenanzas Municipales vigentes, he visitado oficialmente los Cantones de San Ramon, Atenas y San Mateo, permaneciendo en cada uno de ellos el tiempo necesario para enterarme del estado en que se encuentran todos los ramos de administración pública que comprende el art. citado.—Muy en breve pasaré igual visita al rico Canton de Grecia.

Me es en consecuencia grato manifestar á US.ª Honorable que en lo general he quedado complacido de la buena marcha que llevan todos los asuntos públicos en aquellas localidades, debido á que las Municipalidades respectivas y las autoridades públicas de acuerdo, se esfuerzan en corresponder á las disposiciones supremas encaminadas al progreso moral y material de aquellos Cantones y á que prestan gustosos su cooperación, sus honrados y laboriosos moradores.

Uno de los puntos á que presté con preferencia mi atención, ha sido al del tesoro municipal como la base principal para el progreso material de las cabecezas de Villa, habiendo observado con satisfacción que áun las Municipalidades que cuentan con menos recursos para su tesoro, como son las de Atenas y San Mateo, cubren sus gastos con sus entradas ordinarias, á pesar de ser muy pocos los arbitrios con que cuentan, pues no están gravados los pueblos con ninguna clase de impuestos directos.

Ademas, todas ellas vienen realizando, con ventajas para la agricultura y mejoramiento de los pobres que á ella se dedican, los terrenos que el Gobierno les ha cedido, para que á la par que con lo producido en venta emprendan algunas obras necesarias y de reconocida utilidad pública, como vienen emprendiéndose, se favorezcan á sus vecinos; porque vendiéndose por la base equitativa que se les ha fijado y á largos plazos, cualquiera está en aptitud de adquirir algun lote de terreno convirtiéndose en propietario, asegurando de esa manera la subsistencia de su familia y el pago cómodo de los plazos.

San Ramon, que es una de las Villas más adelantadas, por sus feraces tierras, por el creciente desarrollo de su agri-

cultura y por otras muchas circunstancias de riqueza que la favorecen, ha realizado en poco tiempo de los terrenos aludidos é intereses de las cantidades, que su celosa Municipalidad ha manejado, una suma de \$18,565-75 que ha invertido, en parte, en casas de escuela, alumbrado público y en un hermoso Palacio municipal, que tiene adelantado, contando hoy con una existencia efectiva y vales á cobrar de unos \$9,000-00, con cuya suma puede muy bien, sin descuidar otras atenciones, concluir convenientemente y en poco tiempo el edificio comenzado, haciéndolo por ahora de planta baja y reservándose para más adelante, cuando sus fondos se lo permiten, levantarle otro piso.

Allí mismo me ocupé con operarios entendidos, de presupuestar el trabajo en los términos indicados, y de todo ello adquirí el convencimiento de que completamente puede concluirse y adornarse el edificio con una cantidad de cinco á seis mil pesos.

Poseyendo la Corporación esa casa, podrá utilizar una parte para una de sus escuelas Centrales, que necesita con urgencia y la otra para salón Municipal y Jefatura Política, puesto que acaba de edificar una casa de madera en que tiene establecida la escuela de niñas.

Adoptándose á ese temperamento, la Municipalidad contará con un buen edificio de mampostería de larguísima duración, desechando el proyecto de levantar la otra casa de escuela que le falta, también de madera, como lo tenía proyectado y que no le costaría menos de cuatro á cinco mil pesos, siendo de poca duración, más expuesta á un incendio; y sobre todo, que desdice de una bella población en que vienen levantándose por sus vecinos, áun por aquellos que cuentan con menos recursos, multitud de casas particulares, todas de mampostería, por la baratura con que allí se adquieren los principales materiales de construcción.

Así lo hice presente á la Honorable Corporación Municipal y al Señor Jefe Político; quienes reconocieron las ventajas que dejo manifestadas, y sólo esperan la resolución de US.ª Honorable en el sentido indicado, para continuar sus trabajos, teniendo como tienen ya muchos materiales acopiados.

Con gusto he visto la preferente atención que en todos los Cantones á que me he referido, se presta al ramo de instrucción pública, contando casi todos los barrios del de San Ramon, con buenas casas de escuela de mampostería fabricadas por sus vecinos; y en Atenas y San Mateo, aunque existen pocas de propiedad de los barrios, las Municipalidades de acuerdo con los Jefes políticos, se ocupan con toda eficacia en proporcionar adecuados locales alquilados por las primeras, en cumplimiento de disposiciones recientes del Honorable Señor Ministro del Ramo, encontrándose establecidas, con raras excepciones, todas las escuelas de uno y otro sexo que aparecen en el presupuesto general de la Nación.

Largo y molesto sería si en este informe hubiera de reseñar á US.ª Honorable todos los particulares de que me he ocupado en las sesiones que en las repetidas Villas he celebrado presidiendo sus respectivas Municipalidades, pudiendo asegurarle que á todas las he encontrado animadas y bien dispuestas á llenar las funciones que las leyes les encomiendan.

No concluiré sin llamar la atención de US.ª Honorable sobre un acuerdo de la Municipalidad de San Mateo, elevado al Supremo Gobierno en nota de esta Gobernación, fechada el día 12 de Agosto anterior, bajo el número 221, en que solicita se declare de la jurisdic-

ción de esa Villa, los terrenos de la Legua que le fué cedida y que equivocadamente se ha creído pertenecer en parte á Esparta y San Ramon, cuya solicitud estimo justa y conveniente.

Habiendo comprendido en este informe detalladamente el particular referente al Palacio municipal de San Ramon, á que se refiere un acuerdo elevado al Supremo Gobierno en mi nota número 204 de 20 de Julio último y sobre el cual se dignó US.ª Honorable darme verbalmente una comisión especial, le ruego se sirva darme por cumplido, teniendo la honra al propio tiempo de acompañarle á este informe dos estados respecto á los fondos Municipales de esa Villa, en comprobación de cuanto dejo manifestado.

Soy de US.ª Honorable, con respetuosas consideraciones de distinción, su muy atento seguro servidor.

P. ACOSTA.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Palacio Nacional.—San José, 10 de Setiembre de 1880.

El Supremo Gobierno ha dispuesto emitir \$50,000 en Bonos del Tesoro Nacional, comisionando para la colocación de éstos al Banco de la Union.

Las personas que deseen tomar parte en esta negociación, ocurran á informarse á dicho Banco, sobre los términos en que puede efectuarla.

Conocimiento de los trabajos practicados por el Tribunal Superior de Cuentas, durante la semana que hoy concluye.

Fueron despachadas las remesas de pólizas de la semana próxima anterior. Se preparó el despacho de las id. id. recibidas en la presente semana.

Terminada la visación de la cuenta de la Administración de Tabacos y Licores de Puntarenas, correspondiente al año próximo pasado, se pasó al respectivo empleado el pliego de los reparos deducidos á dicha cuenta.

Se feneció la cuenta de la Receptoría de San Mateo, correspondiente al año próximo pasado.

Y se han cancelado 47 pólizas por derechos de Aduana.

Contaduría Mayor.—San José, Setiembre 11 de 1880.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

ENTRADA.

Setiembre 11.—El vapor correo "General Guardia" regresó del Bebedero hoy á la 1 y 10 p. m. Pasajero, Lázaro Morales.

ADMN. JUDICIAL.

REMATES.

En el mejor postor y en la puerta principal de oficinas públicas de esta Ciudad, se rematará, á las doce del día martes catorce del mes que cursa, un derecho de cuatrocientos pesos, proporcional á la cantidad de ochocientos pesos, en que está valorada en el presente juicio, la finca que se describe así:—Una casa de habitación de doce varas de frente, por seis de fondo, de pared de adobes y madera labrada, dividida en dos piezas, un cuarto caedizo al Sur, dividido en otras dos piezas; y otro

cuarto caedizo al lado Oeste, con cocina y corredor al frente; también hay al Oeste de la casa, pero independiente, un corredor como de ocho varas de largo y dos y media de fondo; el todo está ubicado en un terreno de veinticuatro varas de frente, por cincuenta de fondo, de superficie plana, figura larga, sembrado de café y árboles frutales, situado en el centro de esta Ciudad, primer Distrito del Canton primero de esta Provincia, y colindante: al Norte, con casa y solar de la Señora Solvadora Zamora, calle pública en medio; al Sur, con solar de Francisco Quesada; al Este, con casa y solar de los herederos de la finada Josefa Alfaro; y al Oeste, con solar de la Señora Lucía Cartin; inscrito en el Registro de la Propiedad, en el tomo ciento treinta y seis, folio setenta y tres, finca número ocho mil setecientos cuarenta y cuatro, "Oriental," inscripción número tres; y pertenece el derecho que se remata al Señor Carmen Cartin y Cartin, y se vende en virtud de ejecución que por cantidad de pesos le sigue el Doctor Don Miguel Angulo como apoderado de Don Mariano Chaverri.—Quen quisiere hacer postura por el derecho indicado, ocurra, que se le admitirá, el día y hora señalados.

Juzgado 3°.—Heredia, á las dos de la tarde del día cuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

JOSÉ M. VÍQUEZ.

Fulgo. Víquez.—P. R. Benavides.

2.—v.:—

EDICTOS.

IGNACIO BARQUERO AGUILAR, Juez Civil y de Comercio en primera Instancia por ministerio de Ley, de la Provincia de Alajuela.

Hago saber á los Señores Tranquilino Pórras, Eruna, Dionisia, Alejo, Sebastian, Jerónimo, María y José Rojas, Murillo, mayores de edad, vecinos de esta Provincia, viudo el primero, casados los demás, agricultores los varones y de oficio doméstico las mujeres: que en el juicio ejecutivo instaurado por Rafael Campos Carbajal, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Heredia, con albacea testamentario y heredero legítimo de Pedro Campos González, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Francisco de Heredia, contra el primero, como viudo, y contra los demás como herederos únicos de Ramona Murillo González de Pórras, que fué mayor de edad, casada de oficio doméstico y vecina de Atenas de esta Provincia, se ha proveído el auto que dice así:—Juzgado Civil y de Comercio en 1ª Instancia.—Alajuela, á las once del día seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—De acuerdo con el decreto de 27 de Diciembre de 1879, señábase á los sucesores de Ramona Murillo González, el tercero y último término de cinco días, mitad del anterior, para que otorguen á Rafael Campos Carbajal, la escritura pública de venta reclamada; y hágase este requerimiento en el periódico Oficial.—Ignacio Barquero A.—Roberto Soto.—Ismael Caicedo.—La finca de que se trata se compone de diez manzanas de terreno, próximamente, situado en el barrio de Mercedes de la Villa de San Ramón de esta Provincia, Distrito cuarto, Canton segundo de la misma, cultivado de agricultura y montes, colindante: Norte, propiedad de Pedro Campos y María Rojas; Sur, idem de Ramona Murillo; Este, propiedad del mismo Pedro Campos; y Oeste, idem de Jerónimo Vargas, Ramona Rojas y Cayetano Rodríguez, calle en medio.—Este terreno es porción de otro mayor y ocupa parte del lindero Oeste del que se describe así:—Terreno de agricultura y montes, con una paja de agua que corre por su centro de Oeste á Este, en el mismo barrio de Mercedes, Distrito y Canton expresados, lindante: Norte, propiedad de Rafael Quesada, Cayetano Rodríguez, Pedro Campos, y María Rojas; Sur, idem de Remigio Rojas, Santiago Montoya y Silverio Rodríguez, "Quebrada Grande" en medio; Este, idem de Rafael Quesada, Fulgencio y Sebastian Rojas; y Oeste, idem de Jerónimo Vásquez, Ramona Rojas y Cayetano Rodríguez, calle en medio, con idem de Remigio Rojas; de sesenta manzanas, de medida superficial: adquirida por ganancias á la muerte de su esposo José Rojas: está libre de gravámenes, é inscrito en el Registro de la Propiedad, Parti-

do Oriental, al folio 67, del tomo 156, bajo el n° 10,137, asiento número 1.—Alajuela, á las doce del día seis de Setiembre de 1880.—Ignacio Barquero—Roberto Soto.—Ismael Caicedo.

Es conforme.

Dado en la Ciudad de Alajuela, á las dos de la tarde del día seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª Instancia de Alajuela.

IGNACIO BARQUERO A.

Ismael Caicedo.—Roberto Soto.

1.—v.:—

REGIMEN MUNICIPAL

ORDEN.

Para facilitar tanto el ornato como la salubridad pública, se previene á los habitantes de esta Ciudad, que están en la obligación de mantener limpios, aseados y exentos de toda putrefacción los patios, excusados y demás dependencias de sus respectivas casas, bajo la pena de cinco pesos de multa, sin perjuicio de satisfacer los gastos que la Policía haga, limpiando los lugares de los remisos. Deben asimismo tener libres de yerbas, basuras y demás estorbos las calles del frente de sus casas, siendo esta orden extensiva á los habitantes de todos los barrios de la Provincia. Para el cumplimiento se ha nombrado una comisión que saldrá cada ocho días con el objeto de ejecutar lo que queda dispuesto.

Agencia Unica Principal de Policía.—Heredia, once de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

RAMON RAMIREZ.

EDITORIAL.

La reproducción en el "Diario Oficial" de 10 del corriente mes, del Mensaje del Jefe Supremo de Bolivia á la Convencion Nacional, parece que ha dado motivo para reproducirlo en un periódico de oposicion, como un reproche contra la conducta del Jefe provisional de esta Nacion, en las actuales circunstancias en que está reunida la Asamblea Constituyente.

El mero hecho de haberse dado publicidad al referido documento en el "Diario Oficial," prueba por sí solo, que las opiniones ó conceptos sobre que llama la atención el periódico opositor, no son extraños al Jefe de nuestro Gobierno, ni menos desechables á su juicio.—Lo que importa es saber cómo se debe apreciar la conducta de nuestro Supremo Mandatario, para compararla con la del autor del Mensaje.

El General Guardia ha hecho más que el General Campero.

Examinemos los hechos.

El Mandatario de Bolivia fué llamado al Poder por un movimiento militar y por la voluntad de los Comicios de aquella Nacion, quienes al propio tiempo dispusieron la convocatoria de una Asamblea Constituyente, ante la cual el General Campero, resignando el Poder, cumple el compromiso que contrajo al aceptarlo.

El General Guardia llamado el 18 de Setiembre de 1877 por el Doctor Don Vicente Herrera, Presidente Provisorio de la República, para ejercer el Poder Supremo como Primer Designado, no quiere

conservarlo como emanado del movimiento revolucionario de 1876, y convoca inmediatamente á la única Representacion popular de entónces,—á los Municipios, asociando á ellos, Ciudadanos notables de la República.—Se reúnen unos y otros, cinco dias despues, el 23 de Setiembre, y ante ellos resigna el mando, expone la gravedad de la situacion, y significa la necesidad de nombrar el Ciudadano que debe desempeñar el Poder, y de determinar el caso oportuno para la reunion de una Asamblea Constituyente, terminando con estas notables palabras:

"Concluyo, Señores, suplicandos que resolvais los puntos indicados.—Voy á retirarme de este local para que deliberéis con toda libertad.—Proceded con entera independencia sin tener en mira más que el bien de Costa-Rica.—Yo acataré vuestras resoluciones, y en la parte que me toque, sabré cumplirlas."

Aquella reunion, representante, en tales circunstancias, de la opinion y voluntad nacionales, designó al expresado General para que se encargase del Poder público, con facultades discrecionales y con la autorizacion de que convocase, cuando lo estimara oportuno, una Asamblea Nacional que dictara la Constitucion que rigiese el País.

El General Guardia quedó investido de omnímodas facultades para gobernar; y el día siguiente, 24 del mismo mes de Setiembre, dicta un decreto creando un Consejo Nacional colegislador y consultivo, y otro convocando la Asamblea Constituyente para el mes de Diciembre del mismo año.—Una conspiracion, más tarde una invasion de enemigos del Gobierno, de acuerdo con los conspiradores del interior, hicieron nugatorio el decreto de convocatoria de la Asamblea Nacional.—Consolidado el orden público, salvadas las eventualidades de la guerra exterior á que fué provocado el Gobierno, y ya en paz todo el País, convoca la Asamblea que actualmente funciona con entera libertad é independencia, restableciendo para ello la Ley de garantías, expidiendo una amnistía general, y asegurando la más completa libertad en las elecciones de los representantes del Pueblo.

Pero aún hay más. En vísperas de reunirse la asamblea Constituyente, una conspiracion sigilosa, amenazó turbar el orden público con el propósito de derrocar al Jefe del Gobierno, conspiracion cuyas pruebas conserva éste.—Frustrada, y reunida ya la Asamblea, se ha intentado de nuevo otra revolucion de la cual tiene el Gobierno, plena certidumbre, por hechos comprobados; y sin embargo, el General Guardia se ha mantenido impassible, limitándose á mantener el orden público, evitando todo acto que pudiera traer al País la confusion y la anarquía, como también que se llegase á interpretar por los opositores que rebuscaba pretextos para anular la accion de la Asam-

blea Constituyente y conservarse en la dictadura.

He aquí que la conducta observada por el Supremo Mandatario de Costa-Rica, lejos de no estar á la altura de la del Jefe Supremo de Bolivia, revelada en su Mensaje, más bien la supera en patriótico republicanismo.

Ahora bien, si el General Guardia que, correspondiendo á la alta confianza que ha merecido de sus conciudadanos, y á sus propios sentimientos y opiones, procura consinceridad la organizacion constitucional del País, no ha resignado en la Asamblea Nacional, el Mando supremo, como parece ser el deseo más definido de la oposicion, daremos la causa de no haberlo hecho así.

1°—Porque en las facultades á él conferidas por las actas que son el origen del Poder que ejerce, y de donde deriva la misma Asamblea su legalidad, está la de ejercer el Supremo Poder, hasta dejar definitivamente organizada la República, lo que no se verificará sino cuando promulgada la Constitucion, se elija con arreglo á ella y á la ley electoral, el Presidente de la República, que deba sustituir al actual; y

2°—Porque no es un dogma del derecho público, en las democracias representativas, que las Asambleas Constituyentes sean omnipotentes, y esencial en ellas la reasuncion de todos los Poderes; y así se les ha visto funcionar frecuentemente coexistiendo ya con gobiernos provisionales, ya con Presidentes y Jefes Constitucionales, en periodos normales.

En presencia pues, de esta conducta justificada del jefe de la República, no hay duda que si no se satisfacen los anhelos del patriotismo, si la Asamblea Constituyente fuese interumpida en sus funciones Legislativas y la reorganizacion Constitucional del País no llegara á realizarse conforme á los deseos del Gobierno y mediante las disposiciones dictadas al efecto, culpa sería de aquellos que inspirándose de las pasiones desenfrenadas, ejecutasen violencias y provocaran desórdenes que habría que contener á todo trance para salvar la dignidad del Gobierno, la majestad de la Asamblea Constituyente y los grandes intereses Nacionales.

En prevision de estas eventualidades, el Gobierno empleará toda su energía para conservar el orden público, dispuesto á cumplir con firmeza el compromiso que ha contraído para con los pueblos, conservando incólume el poder que se le ha confiado, hasta entregarlo, una vez constituida la República, al ciudadano que elegido por el sufragio, deba regirla constitucionalmente.

REVISTA EXTERIOR.

Un acto de Justicia.—Publicamos á continuacion, lo resuelto por la Corte Superior de Apelaciones

de Inglaterra sobre la reclamación entablada por los procuradores y abogados de la República, contra el Señor F. Strousberg ex-agente judicial del Gobierno en los reclamos contra la casa de E. Erlange y C^a y otros, con motivo del empréstito negociado en Londres por cuenta de la Nación. Este acto de Justicia y los esfuerzos para obtenerla, probarán el derecho que asiste al Gobierno Costarricense y las dificultades con que ha tenido que luchar y luchará todavía para hacer valer toda la razón que tiene en la acción principal entablada contra los expresados interventores en las negociaciones del empréstito, que motiva la reclamación interpuesta.

Corte Superior de apelaciones.

Sesion de 28 de Julio.

[Times.—Londres, 29 de Julio.]

LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA CONTRA STROUSBERG.

Esta acción fué entablada por la República de Costa-Rica contra el Señor Fernando P. F. Strousberg, para exigir una cuenta de todas las cantidades recibidas por el demandado, como Agente y procurador de la República para los objetos en relación con ambos ó cualquiera de las dos causas de "La República contra Erlanger" y de "Erlanger contra la República," promovidas en la Corte de la Cancillería en 1874 y 1875. El 29 de Noviembre de 1873, la República nombró á Don Francisco María Iglésias su comisionado especial en Londres, facultándole para que iniciara y siguiera procedimientos legales ante las Cortes de este país, y también para que sustituyera dicho poder y nombrara á un encargado en su reemplazo.—El 2 de Abril de 1874, el Señor Iglésias nombró al demandado su sustituto para que representara á la República en todos los procedimientos legales ante los Tribunales ingleses.—Los procedimientos legales en referencia, eran los dos pleitos arriba mencionados.—En la misma fecha se celebró un contrato por escrito entre el Sr. Iglésias, como comisionado, financiero especial de la República, y el demandado, por el cual el Señor Iglésias convenía en pagar inmediatamente al demandado £ 20,000 como sueldo por los servicios ya prestados y á buena cuenta de otros por prestarle, y convino también en pagar al demandado, ó permitirle que conservara, de las cantidades cobrables á nombre y favor de la República, la suma de £ 20,000 por las primeras £ 200,000 que cobrara; otra cantidad de £ 20,000 por cualesquiera otras cantidades cobradas entre £ 100,000 y 150,000, y así sucesivamente; y el demandado debía garantizar á nombre de la República, el debido pago por ella de los costos de los abogados que se ocuparan en los asuntos.—En su demanda y reclamó, los demandantes alegaban que, por el conducto del Señor Iglésias, ellos habían pagado al demandado la cantidad de £ 20,000 por los servicios prestados y por prestar en virtud del nombramiento de 2 de Abril de 1874; y que, con el objeto de cubrir los gastos judiciales inherentes á los dos pleitos, los demandantes, por el conducto del Señor Iglésias, habían pagado en varias veces al demandado otras sumas de dinero que ascendían en todo á £ 25,000.—El 2 de Agosto de 1878, los demandantes anulaban todos los poderes previamente otorgados al Señor Iglésias ó á cualquier sustituto nombrado por él.—Los demandantes alegaban también que, de las £ 25,500 recibidas

por el demandado, con el objeto de cubrir los gastos del litigio, era muy poco, si acaso, lo que había invertido así, sino que la mayor parte del dinero, había sido apropiado por el demandado para su uso, y que él se negaba á rendir cuentas de la inversión de dichos fondos.—Los demandantes reclamaban igualmente la entrega de ciertos autos, libros y otros documentos.—El demandado no presentó ninguna exposición en su defensa.—El 30 de Mayo de 1879, habiendo reclamado los demandantes el fallo, el Señor Juez Fry, quien hacía entonces las veces del vice-Canciller Malins, mandó que se hiciera una indagación para averiguar si el demandado había asumido algunas responsabilidades en el carácter de Agente de los demandantes, y que se tomara cuenta de todo el dinero recibido por el demandado, como Agente y procurador de los demandantes, para los fines de ambos ó de cualquiera de los dos pleitos en cuestión, ó para cualesquiera otros procedimientos judiciales á que se refería el contrato de 2 de Abril de 1874. Se mandó también que el demandado, entre los 14 días después de la certificación del primer Secretario, pagase á los demandantes cualquiera cantidad que por las cuentas él resultase quedarles en deber.—Asimismo se libró una orden prohibiendo al demandado que se deshiciera de cualquiera de los documentos aludidos, á no ser que fuese entregándolos á los procuradores de los demandantes.—El 28 de Julio de 1879 se libró una orden para que el demandado, á más tardar el 25 de Octubre, presentase la cuenta de todas las cantidades recibidas por él como Agente ó procurador de los demandantes y para los objetos de los dos pleitos aludidos.—Después se libró orden de arresto y embargo contra el demandado por falta de cumplimiento á la orden anterior.—El se dirigió, sin resultado, al vice-Canciller Malins, para hacer revocar las órdenes, y notificó apelación de la negativa del vice-Canciller.—En seguida el primer Secretario extendió su certificación, en la cual manifestaba que el demandado, como Agente y procurador de los demandantes, había recibido, para los dos pleitos ó cualquiera de ellos, varias cantidades de dinero que ascendían á £ 25,500, y que había pagado á cuenta varias cantidades que sumaban £ 2,495-9 chs., quedando él en deber la suma de £ 23,004-11 chs.—El demandado se dirigió al vice-Canciller para que se modificara la certificación. Su súplica fué desechada.—De esta negativa apela él ahora otra vez.

El demandado fué interrogado hoy contradictoriamente sobre sus declaraciones juradas, y admitió haber recibido todas las £ 25,500; pero negó haberlas recibido como agente de los demandantes. Dijo que le habían sido pagadas á título de anticipación de la comisión que se le debería al terminar los pleitos si tenían un buen éxito, y que era dinero propio de él; pero que tendría que devolverlo á los demandantes al fin de los litigios, si resultasen perdidos, menos cualquiera gasto que hubiese tenido que pagar.

El Señor Higgins, R. C., y el Señor Medd alegaron por el Señor Strousberg; el Señor Glosse, R. C., el Señor Keurich, R. C., y el Señor H. H. Gifford por la República.

El Presidente de la Corte Suprema de Apelación dijo que era claro que las £ 25,500 habían sido pagadas al demandado en varias cantidades para los efectos de los dos litigios. Este pretendía que los pagos eran adelantos de comisión por dinero que había de cobrarse en los pleitos, y que las tales cantidades las debía él de devolver al fin de los litigios, si éstos tenían un mal

éxito. Esto estaba en desacuerdo con el convenio escrito de 2 Abril de 1874, según el cual la comisión había de pagarse del dinero cobrado en ambos litigios. A quién le correspondía comprobar el nuevo arreglo? Su Señoría no vacilaba en decir que al demandado. Había intentado exonerarse con su mereo testimonio sin ningún comprobante. Podía haberse comprobado. Se pudo haber examinado al Señor Iglésias y á otras personas. Esto no se había hecho; y de allí resultaba que no se había comprobado el nuevo arreglo. Por consiguiente la certificación estaba arreglada á derecho; la apelación respecto á ella era inadmisibile y debía rechazarse con costas.

Los Señores Jueces Brett y Cotton expresaron su opinión en el mismo sentido.

El Presidente de la Suprema Corte de Apelación añadió que el arresto y el embargo debían levantarse, pagadas que fueran las costas, menos las de la apelación, porque éstas se agregarían á las del juicio.

SECCION CIENTIFICA. E INDUSTRIAL.

Observaciones meteorológicas verificadas en la Ciudad de San José.

Setiembre 10 Termómetro centigrado.

7a. m.	2 p. m.	9 p. m.	Término medio.
19,00	23,75	20,75	21,71

Viento:

SE. NO. NE.

Estado de la Atmósfera:

Claro y osc. osc. y Claro Claro y osc.

Lluvia: 45 m. de duración.

Cantidad del agua recogida 5 milímetros.

SECCION DE AVISOS.

Programa de la retreta que se dará esta noche por las Bandas Militares de la Capital.

- 1.º—Schotich por Beli.
- 2.º—El Asedio de Corinto, por Rossini.
- 3.º—Obertura.

El Director de las Bandas de la Capital,

RAFAEL CHAYES T.

San José, Setiembre 12 de 1880.

FERRO-CARRIL DE COSTA-RICA.

DIVISION CENTRAL,

FIESTAS DE LOS ANGELES EN CARTAGO

Para el Domingo 12 del presente mes.

TREN EXTRAORDINARIO.

Sale de San José á las 11 a. m.

„ „ Cartago „ „ 6 p. m.

Sin perjuicio del ordinario.

TIQUETES, PRECIO CORRIENTE.

San José, Setiembre 9 de 1880.

EL SUPERINTENDENTE.

AVISO.—\$ 10 de gratificación al que me presente en San Vicente de San José, ó de razón del paradero, de un caballo blanco tamaño regular, cascadura negra y fuerte, la crin y la cola algo azuleja y poca, un lunar en la anca y una Y en la paleta izquierda.

RAMON MONTES DE OCA.
San José, Setiembre 11 de 1880. 5. v. 1.

SE ALQUILA una casa muy cómoda, en la Calle del Correo N.º 13, Norte.—Para informes en la Zapatería Alemana.
San José, Setiembre, 3 de 1880. 6. v. 2.

Teatro Municipal.

Funcion para el Domingo 12 de Setiembre de 1880.

De Labrador á Principe

Ó SEA

Antonio de Leiva.

Concluirá con la pieza

Un cuarto con dos camas.

JALEA AMERICANA

DE ACEITE DE

HIGADO DE BACALAO.

APROBADO POR LA ACADEMIA DE MEDECINA DE NEW YORK.

PARA

Catarros, Resfriados, Tisis Bronquial y Tuberculat, y Debilidad General.

Esta Jalea es la forma mas suave, blanda y nutritiva en que puede usarse Aceite de Hígado de Bacalao: asegurando mejor efecto al paciente con una sola cucharada, que con doble cantidad de Aceite líquido; y el estomago mas delicado no la rechaza.

De venta por E. H. TRUOX, PROPIETARIO, droguista por mayor, New York. y en todas las farmacias.

Juan J. Madriz.

DOCTOR EN CIRUJÍA DENTAL DE LA FACULTAD DE FILADELFA.

AVISA á sus pacientes y al público en general que se ausenta de la República dentro de tres meses, cuyo tiempo lo dedicará exclusivamente al servicio de las personas que tengan á bien ocuparlo profesionalmente.

Oficina Calle de la Merced N.º 7.

San José, Agosto 25 de 1880. 26. v. 6.

O. VON SCHROTER & C^a

BAZAR DE SAN JOSÉ, PLAZA DE LA CATEDRAL, TIENE GRAN SURTIDO DE

Mantas, Lienzos, Cambray, Zarazas anchas y angostas, Driles, Mezcillitas, Casimires y Flanelas, Frazadas y Colchas, Lanillas y Generos de seda, Pañuelos de seda y de algodón, Pañolones de seda, de lana y de algodón, Camisas de lana y algodón, Medias y Ropa interior, Bandas de seda y de lana, Eucajes y Tiras bordadas, Cintas de seda y de terciopelo, Hilo de máquina, de algodón, cañano, seda, Hiladillas y Trencajas, Sombreros y Ropa hecha, Paraguas y Quitasoles, Galones, Flecós, Tisies, Pintura, Aceite, Aguarras, Candelas, Jabon, Fosforos, Cera, Vidrios, Lámparas, Cristalería, Palas, Machetes, Cuchillos, Hachas, Cerraduras, Balanzas, Cocinas, Llantas, Pailas, Claros, Canales, galvanizado, Municion y Acero, Hierro en barras y láminas, Muebles, Camas, Sillas, Libros y Útiles de escritorio, Tiltiches, Aretes, Perfumerías, Calzado para hombres y Seño: Beceros, Charoles, Badanas, Papel para cigarros, Especies, Flores artificiales, arbon de piedra para fragua.

San José, Julio 20 de 1880 10. v. 5.

DE VENTA, en el almacén de Isidro Levkovicz: vinos superiores para consagrar, id para uso común; espejos grandes de varios tamaños; gran surtido de géneros de toda clase; sillas y poltronas de petatillo; cerveza blanca y negra, varias marcas; velas de esperma; ropa hecha para Señoras y Caballeros; joyería fina; capas ahuladas; papel de entapizar; camisas para matrimonios; gran variedad de monturas y muchos otros artículos, todo á precios sumamente baratos.

I. LEVKOWICZ.
San José, Agosto 12 de 1880. 12. v. 6. d.

SHUN WOO [LOOG & C^a

“Ponen en conocimiento del comercio que en esta fecha y por mutuo convenio se ha separado el socio Leon Cruz, continuando la casa sin interrupcion sus mismos negocios.”
Pantaréas, Setiembre 8 de 1880. 3. v. 3d

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.